



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 27 de abril de 2022

**Acción de Tutela: N° 2022-00249 de HOOVER RODOLFO RODRIGUEZ JIMENEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Hoover Rodolfo Rodríguez Jiménez contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la acción de tutela**

Señaló que el 22 de marzo de 2022 elevó una petición ante la accionada en donde solicitó la prescripción del acuerdo de pago No. 2931666 del 5 de abril de 2016.

Adujo que recibió respuesta por parte de la encartada, en la cual negaron la declaración de prescripción porque la ejecución del incumplimiento del acuerdo se da en el año 2020, lo cual no corresponde ya que verificada la fecha de incumplimiento arroja el día 5 de abril de 2016.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales al Derecho de Petición y debido proceso.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 7 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** aceptó que el 22 de marzo del año en curso, el accionante radicó una solicitud de prescripción del Acuerdo de Pago No. 2931666 del 5 de abril de 2016, pero aseguró que mediante oficio No. 20225401986271 de fecha 30 de marzo de 2022 dio respuesta al derecho de petición.

Manifestó que, una vez hicieron el estudio, se evidenció que el acuerdo de pago No. 2931666 del 26 de mayo de 2015, no está afectado por ningún tipo de fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos de ejecución de conformidad al incumplimiento y la última cuota pactada.

Sostuvo que, para aquellos acuerdos de pago sobre los cuales operará la declaratoria de incumplimiento, será la fecha de ejecutoria de esta última la cual será tomada para el conteo del término de prescripción, sin que deba ser aplicado el criterio auxiliar emanado del consejo de estado.

Adujo que, a través de la resolución 7544 de 20 de enero de 2020 se declaró el incumplimiento de la facilidad de pago No. 2931666 de 26 de mayo de 2015, la resolución comentada fue notificada a través de página web [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/notificacion\\_de\\_incumplimiento\\_de\\_facilidades\\_de\\_pago\\_el\\_24/11/2020](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/notificacion_de_incumplimiento_de_facilidades_de_pago_el_24/11/2020) quedando ejecutoriada el 12 de febrero de 2020.



## CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *"cierta, efectiva y concreta del derecho"*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo. Al respecto, se puede consultar la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional.

En dicho pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, con base en la Sentencia C-980 de 2010 se puede concluir que para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

**En materia de tránsito**, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público. Al respecto, se puede consultar la Sentencia C-530 de 2003



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

Conforme lo expuesto, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

En lo referente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”* Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una *“sanción pecuniaria”*.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial *toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.*

### Caso Concreto

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y, en consecuencia, pide ordenar que resuelvan su petición de manera favorable frente al acuerdo de pago No. 2931666 del 5 de abril de 2016 y que el Despacho orden acceder a su petición.

Ahora bien, como la acción persigue no solo la protección del derecho fundamental sino la resolución de la causa de su solicitud, el despacho se pronunciará de manera particular, así:

### Sobre la vulneración del derecho de petición

Para acreditar su pedimento y la radicación de la petición, el accionante allegó en formato PDF copia de la respuesta emitida por la encartada el 30 de marzo de 2022, a través de la cual presuntamente le dan respuesta a la petición del 18 de marzo de 2022; a través de la cual solicitó la prescripción del acuerdo de pago No. 2931666 de 5 de abril de 2016, que se declarara la prescripción tributaria y que cumplido ello oficiara al SIMIT y a ETB para que actualizaran las plataformas y dejaran de registrar a su nombre obligaciones ya prescritas.

Así las cosas, de la documental allegada por el propio accionante, el Despacho concluye que la petición de prescripción del acuerdo de pago solicitada por el señor Hoover Rodolfo Rodríguez Jiménez fue resuelta de fondo con la misiva del 30 de marzo de 2022 con número de radicado 20226120699382, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, pues le indicó que no era posible acceder a la petición de la prescripción del acuerdo de pago No. 2931666 de 26 de mayo de 2015, al no estar afectada de ningún fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos de ejecución de conformidad al incumplimiento y última cuota pactada.

En consecuencia y de conformidad con el marco normativo de la presente sentencia la cual indica que la satisfacción del derecho de petición no depende, **en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado**, encuentra el Despacho que en el presente caso no existió vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues en la contestación emitida por la accionante se le negó lo solicitado explicando los motivos de la no prescripción del acuerdo de pago No. 293166 del 26 de mayo de 2015, por lo que no puede aducirse una vulneración a dicho derecho fundamental solo por el hecho que no se resolvió una solicitud de manera favorable a lo pretendido por el accionante, pues se reitera, la protección de este derecho fundamental busca es que se brinde una respuesta de fondo, clara y oportuna circunstancia que se evidencia en el presente caso

En ese orden, el Despacho negará la protección al derecho fundamental de petición ya que la petición que elevó el 18 de marzo de 2022 a través de la cual pidió la prescripción del acuerdo de pago No. 2931666 del 26 de mayo de 2015 ya había sido resuelta de fondo por la encartada.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### Sobre descargar el acuerdo de pago por encontrarse prescrito y actualizar los datos

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, conforme se indicó en los apartes jurisprudenciales citados, en principio, si bien, la acción de tutela no es el mecanismo para resolver temas de prescripción de comparendos, dado el carácter subsidiario de la misma; lo cierto es que existen eventos en los cuales se puede superar este requisito de subsidiariedad y pasar a analizar de fondo la petición de tutela cuando las circunstancias especiales del caso evidencian una necesidad de intervención del juez constitucional, como lo es cuando se está ante un sujeto de especial protección o se evidencia una conexión con algún derecho fundamental que afecte la vida, seguridad o integridad de la persona.

Empero, dentro del presente caso el señor Hoover Rodolfo Rodríguez Jiménez no aportó ningún documento que acreditara alguna situación especial que permita a través de este mecanismo estudiar estas pretensiones, pues tampoco advirtió la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de las actuaciones administrativas adelantadas en su contra.

Igualmente, conviene precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, advierte que cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Por otra parte, se observa que el accionante pretende que el Despacho estudie la presunta vulneración al debido proceso, de un acuerdo de pago generado el día 26 de mayo de 2015. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-188 de 2018 señaló:

*La inmediatez, como requisito de procedencia de la acción de tutela, permite que el propósito de esta herramienta de amparo de derechos fundamentales opere de manera rápida y eficaz. Por ello, en cada caso concreto debe analizarse si la acción fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de los derechos fundamentales invocados, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho negará por improcedente la solicitud de descargar el acuerdo de pago No. 2931666 del 5 de abril de 2016 por encontrarse prescrito y actualizar los datos, pues se reitera, el promotor deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dado que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario no puede socavar los instrumentos legales que dispuso el legislador para proteger los derechos fundamentales, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental de derecho de petición instaurada por **Hoover Rodolfo Rodríguez Jiménez** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, acorde con lo aquí considerado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** las demás pretensiones descargar el acuerdo de pago y actualizar la base.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b0a4d065b5f53589c78855f8cf5f3cd9176be292e76abb9894a1628a0762fd**

Documento generado en 27/04/2022 10:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**